

CAROLINA BRAVO VESGA*
CLAUDIA MUNÉVAR QUINTERO**
STEFANÍA DÍAZ RENDÓN***
ALESSIA DANIELA SÁNCHEZ****

Justicia ambiental y barreras de acceso de información en el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible Agua Limpia y Saneamiento*****

Environmental Justice and Information Access Barriers in the Compliance with Sustainable Development Goal Clean Water and Sanitation

RESUMEN

El artículo presenta los resultados del análisis de las barreras de acceso a la información y a la justicia ambiental a partir de un estudio de caso realizado en 27 municipios del Departamento de Caldas (Colombia). El objetivo de

* Abogada, docente investigadora de la Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas. Doctora en Derecho, magíster en Corrupción y Estado de Derecho y Magister en Derecho Español, investigadora junior del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3658-7846>.

** Abogada, docente investigadora de la Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas. Doctora en Desarrollo Sostenible, magíster en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, investigadora senior del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-9190-6232>.

*** Abogada, estudiante de la Maestría en Derecho, becaria del programa Jóvenes investigadores del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8062-7054>.

**** Abogada, becaria del programa Jóvenes investigadores del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Contacto: alessiadaniela2001@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6735-942X>.

***** Artículo presentado en el marco del proyecto de investigación “Conflictos ambientales y eficacia normativa en la gobernanza del recurso hídrico”, perteneciente al programa de investigación Gestión territorial del agua: retos de gobernanza para la protección y conservación ambiental, financiado por la Universidad de Manizales con código C0601X0305.

Recibido el 11 de junio de 2025; aprobado el 11 de julio de 2025.

Para citar el artículo: Bravo Vesga, Carolina; Munévar Quintero, Claudia; Díaz Rendón, Stefanía y Sánchez, Alessia Daniela. “Justicia ambiental y barreras de acceso de información en el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible Agua Limpia y Saneamiento”, *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 64, enero-abril de 2026, 325-357.

DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n64.12>

la investigación consistió en determinar el cumplimiento del ODS 6-Agua Limpia y Saneamiento en los planes de desarrollo municipales. Se parte de una discusión conceptual sobre el acceso a la información como un derecho humano y se revisan experiencias internacionales en el establecimiento de instrumentos jurídicos que regulan este derecho y que, a la vez, evidencian la existencia de limitaciones para su garantía. Posteriormente, se analizan cuatro variables consultadas a las autoridades municipales por medio de la presentación de derechos de petición, las cuales emergieron siete categorías de no suficiencia. El enfoque de la investigación fue cualitativo con análisis de datos mixtos, fundamentado en las características comprensivas, interpretativas y de construcción de significados, desde metodologías de intervención jurídica. A partir de los hallazgos se concluye que existen barreras de acceso a la justicia de carácter sustantivo y procedimental, y que, aunque existen mecanismos administrativos y judiciales para la garantía del derecho de acceso a la justicia, se hace necesario el fortalecimiento de la transparencia en la información pública como criterio legitimador de la participación democrática.

PALABRAS CLAVE

Acceso a la información, justicia ambiental, objetivos de desarrollo sostenible, agua limpia y saneamiento, metodología de intervención.

ABSTRACT

The article presents the results of the analysis of the barriers to access to information and environmental justice based on a case study carried out in 27 municipalities of the Department of Caldas (Colombia). The objective of the research was to determine the compliance with SDG 6-Clean Water and Sanitation in municipal development plans. It starts with a conceptual discussion on access to information as a human right and reviews international experiences in the establishment of legal instruments that regulate this right and which, at the same time, evince the existence of limitations for its guarantee. Subsequently, four variables consulted with municipal authorities through the submission of petition rights are analyzed, from which seven categories of insufficiency emerged. The research approach was qualitative with mixed data analysis based on comprehensive, interpretative and meaning-building characteristics from legal intervention methodologies. Based on the findings, it is concluded that there are substantive and procedural barriers to access to justice and that, although administrative and judicial mechanisms exist that guarantee the right of access to justice, it is necessary to strengthen transparency in public information as a legitimizing criterion for democratic participation.

KEYWORDS

Access to information, environmental justice, sustainable development objectives, clean water and sanitation, legal intervention methodology.

SUMARIO

Introducción. Metodología. 1. El derecho de acceso a la información y justicia ambiental. 2. Resultados. 3. Descripción de variables. 3.1. Tiempo de respuesta. 3.2. Favorabilidad. 3.3. Motivación suficiente. 3.4. Necesidad de acción de tutela. 4. Análisis de variables. 4.1. Confusiones conceptuales. 4.2. Respuestas incompletas. 4.3. Falta de claridad en las respuestas. 4.4. Falta de correspondencia. 4.5. Incumplimiento de la norma o interpretaciones contrarias a derecho. 4.6. Respuestas contradictorias. 4.7. No registra información. 5. Hallazgos y discusiones. 5.1. Barreras de acceso a la información ambiental en el estudio de caso. Conclusiones. Referencias

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento del ambiente como un derecho significó una transformación en el constitucionalismo latinoamericano. Este cambio no solo consolidó un nuevo catálogo de garantías, sino que también amplió el alcance de su titularidad, adoptando una visión difusa e indeterminada sobre los sujetos beneficiarios. Esta categoría de derechos planteó desafíos para los Estados constitucionales, que, en su función garantista, implementaron principios, procedimientos, instituciones y mecanismos necesarios para asegurar su efectiva materialización conforme a los parámetros de justicia.

El vínculo entre justicia y derecho ha sido un postulado de las diferentes teorías de las justicias, en tanto otorga un criterio de asignación al reconocimiento de titularidades, por tanto la justicia tiene ver con “darles a las personas lo que les corresponde, y lo que les corresponde a las personas tiene que ver [...] con aquello a lo que tienen derecho”¹. Así, tanto el derecho como su asignación requieren una institucionalidad que permita su realización.

La información es el criterio principal para acceder a la justicia ambiental, ya que en ella están los contenidos, fundamentos, datos, entre otros elementos que garantizan que todas las disposiciones y decisiones sobre el ambiente sean públicos y accesibles. Con la información no solo se entrega un determinado conocimiento, sino que además se generan capacidades en los sujetos para la toma de decisiones, por tanto, el acceso a la información “es una herramienta de control sobre la gestión pública que permite el em-

1 Swift, A. *¿Qué es y para qué sirve la filosofía política?*, 1.^a ed. Argentina: Siglo XXI Editores, 2008.

poderamiento de las comunidades y el ejercicio de otros derechos como el acceso a la participación y a la justicia”².

En el marco de ese artículo se presentan los resultados de investigación del estudio de caso realizado sobre los planes de Desarrollo (2020-2023) (en adelante, PD), de los 27 municipios del departamento de Caldas en Colombia. El debate jurídico se orienta alrededor de las barreras de acceso a la justicia ambiental de carácter sustantivo y procedimental. Tales barreras se hallaron en el ejercicio de participación y obtención de información que buscó indagar sobre el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6: Agua Limpia y Saneamiento, en adelante ods 6, a través de cinco criterios de consulta: (1) número de acueductos veredales; (2) infraestructura: acueducto y alcantarillado; (3) adquisición y/o mantenimiento de predios en zonas de especial importancia ambiental; (4) potabilización y (5) pozos sépticos.

Con base en lo anterior se determinó la necesidad de medición de cuatro variables: (1) tiempo de respuesta; (2) favorabilidad; (3) motivación suficiente; y (4) necesidad de acción de tutela. Las mismas derivadas del contenido esencial del derecho de petición, como herramienta de acceso a la información ambiental, según los artículos 23 y 79 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 74 de la Ley 99 de 1993.

Del análisis de las variables mencionadas emergieron siete categorías de no suficiencia de la información obtenida, asociadas a: confusiones conceptuales, respuestas incompletas, falta de claridad en las respuestas, falta de correspondencia, incumplimiento de la norma o interpretaciones contrarias a derecho, respuestas contradictorias y ausencia de registro de información.

METODOLOGÍA

Este artículo corresponde a los resultados de investigación de un estudio sobre las barreras de acceso a la información y a la justicia ambiental en 27 municipios del departamento de Caldas (Colombia).

El enfoque de la investigación fue cualitativo con análisis de datos mixtos, fundamentado en las características comprensivas, interpretativas y de construcción de significados, desde la perspectiva de los participantes³.

La categoría contextual se representó en los 27 municipios que formaron parte de los estudios de caso, en los que se analizó el cumplimiento del ods 6, mediante acciones, metas e indicadores establecidos en los PD de cada municipio.

Las categorías teóricas fueron dos: el acceso a la información, como supuesto de garantía de acceso a la justicia ambiental; y el derecho humano al agua,

2 Roldán, A.; Restrepo, C. y Vásquez, J. “El ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en asuntos ambientales en la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales”. Medellín: *Revista The Qualitative Report*, 28 (2). 2023, pp. 465-490.

3 Hernández, R., Fernández, C., Baptista, L. *Metodología de la Investigación*, 1.^a ed. México: McGraw-Hill, 2010.

como supuesto de garantía constitucional y transversal a las políticas de enfoque territorial. Ambas categorías, además de representar un criterio de conexidad y unas titularidades individuales y colectivas, se transforman en derechos difusos. Por tanto, cualquier persona, sin necesidad de demostrar un interés directo, puede solicitar información respecto a su garantía y cumplimiento.

Este análisis teórico permitió que en el diseño de la investigación se utilizarán metodologías de intervención jurídica, desde la recolección de información, pasando por el seguimiento y control ciudadano ejercido por las investigadoras, hasta la interposición de actuaciones judiciales, como insumo para la obtención de los datos que se transformaron en resultados de la investigación.

La unidad de análisis estuvo conformada por una muestra de ciento treinta derechos de petición (en adelante, DP), los cuales estuvieron orientados al seguimiento y medición de cinco categorías de cumplimiento de los 27 PD, a partir de cuatro variables: (1) tiempos de respuesta, (2) favorabilidad, (3) motivación suficiente y (4) necesidad de acción de tutela.

El diseño metodológico se desarrolló en cuatro etapas: la primera se basó en el diagnóstico y descripción de los 27 PD de los municipios que conforman el departamento de Caldas, a partir de los cuales se determinaron las metas y objetivos de cumplimiento del ODS 6 por parte de los municipios, por medio de matrices de análisis cualitativo.

En la segunda etapa se identificaron los principales criterios de consulta y de acceso de información ante la Administración Pública para cada una de las cinco categorías de cumplimiento, y se realizó la primera intervención en el contexto de estudio, el instrumento principal de recolección de información fue el DP, el cual, además de permitir acceso a la Administración, constituyó una herramienta participativa, que permitió la intervención jurídica de las investigadoras en la construcción de significados.

La tercera etapa obedeció a un ejercicio de movilización jurídica en aquellos casos que, al vulnerarse el derecho de acceso a la información ambiental, requirieron una actuación ante la administración de justicia. En esta etapa las investigadoras se convirtieron en titulares de derechos vulnerados, ejerciendo las acciones pertinentes para poner en movimiento la rama judicial y darle un giro comprensivo al diseño de investigación cualitativa.

En la cuarta etapa se trianguló la información recolectada a partir de análisis bivariados y multivariados para investigar las relaciones entre las cuatro variables, las categorías emergentes, y los hallazgos obtenidos: las barreras de acceso a la justicia ambiental.

Es así como las metodologías de intervención jurídica permitieron la transformación de los datos obtenidos al indagar sobre las cuatro variables en los resultados que arrojaron como hallazgo los obstáculos o barreras de acceso a la justicia ambiental.

Para ello, se empleó el lenguaje de programación Python a través de la plataforma de trabajo colaborativa Google Colab para realizar el preprocesamiento, limpieza y análisis estadístico de los datos. Este proceso incluyó una inspección inicial de la base de datos para identificar y eliminar registros duplicados o nulos, además de realizar conversiones y cálculos con fechas para determinar tiempos de respuesta en días a los derechos de petición, entre otras variables críticas.

Una vez asegurada una base de datos limpia y estructurada, se procedió con análisis estadísticos que abarcaron desde tablas de frecuencia para variables univariadas hasta análisis bivariados y multivariados, usando filtros por diferentes categorías para explorar comportamientos y tendencias en las variables.

Este enfoque permitió no solo describir sino también interpretar los patrones de acceso a la información en los planes de desarrollo municipal, apoyando los hallazgos con representaciones visuales claras y concisas generadas mediante las bibliotecas Matplotlib y Seaborn. A partir de los anterior, se analizaron los cinco criterios de consulta incorporados en los DP, con las cuatro variables para visualizar el problema de investigación desde estos tres ángulos y obtener los obstáculos de acceso a la información sobre el derecho humano al agua que generaron barreras de acceso a la justicia ambiental.

De la correlación de las cuatro variables con las categorías jurídicas del sector medio ambiental y del derecho de petición, así como con los datos de los cinco criterios de consulta, se obtuvieron los resultados que se interpretaron como las barreras de acceso a la justicia ambiental denominadas: confusiones conceptuales, respuestas incompletas, falta de claridad en las respuestas, falta de correspondencia, Incumplimiento de la norma o interpretaciones contrarias a derecho, respuestas contradictorias y ausencia de registro de información.

1. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL

El acceso a la información ha recibido un reconocimiento jurídico internacional como forma de materializar el acceso a la justicia ambiental, la que ha sido entendida como “la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad”⁴. A su vez, la justicia ambiental se ha estudiado desde las condiciones que garantizan su acceso, asociada principalmente a la existencia de mecanismos y procedimientos participativos, no solo de orden judicial, sino también político y administrativo. Sin embargo, para el ejercicio de esta participación se requiere un

4 Hervé, D. “Noción y elementos de la justicia ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”. Valdivia: *Revista de Derecho*, 23(1), 2010, pp. 9-36.

“grado de conocimiento y difusión de los derechos, garantías y medios para ejercerlos con eficacia”⁵.

La premisa para proteger el derecho de acceso a la información es su carácter público, entendiendo que las cuestiones ambientales abarcan el catálogo de los derechos colectivos ambientales y de titularidad difusa. Este criterio reconoce a la información ambiental como un bien colectivo y parte del patrimonio común. Garantizar el acceso a la información es una forma de reconocer las titularidades de derechos colectivos, incluyendo las de alcance indeterminado o difuso.

Se trata entonces de un reconocimiento democrático que fundamenta la toma de decisiones como pilar de la materialización de la justicia ambiental, que permite el acceso al conocimiento que guarda la dimensión de lo colectivo. No es posible ninguna participación sin el acceso a la información, ya que esta orienta el conocimiento de los datos, fomenta la percepción y transformación de los conflictos y empodera las formas de intervención de las decisiones ambientales.

Por tanto, toda decisión, trámite, regulación, acción o actividad que involucre el ambiente deber ser conocida por los titulares de derechos colectivos ambientales, y es responsabilidad de todas las administraciones públicas, de los particulares o privados, que manejen información ambiental, mantener el carácter público de la información mediante mecanismos de publicidad y transparencia.

La razón de ser de esta garantía es el carácter universal de la titularidad de los derechos ambientales, que se ampara en el criterio de universalidad de derechos humanos, y no se debe limitar a una ubicación tempo-espacial, sino que trasciende los espacios globales⁶. Este criterio universal e intergeneracional otorga la legitimidad para solicitar información, “lo que al mismo tiempo exige la disponibilidad de la información por parte de las autoridades”⁷.

En consecuencia, para garantizar el acceso a la información se ha requerido un despliegue normativo e institucional, “se trata de una institución que nace en el Derecho ambiental internacional, pero que luego se extiende al Derecho administrativo general”⁸. No obstante, el acceso a la información es ante todo un derecho humano y, por tanto, todo orden constitucional y jurídico debe corresponder a su regulación y garantía.

5 Valencia, J. *El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica*. México: Editorial Porrúa, 2014.

6 Ferrer, L. *Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

7 Herrera, A., Moreno, P., Escobedo, R. *El acceso a la información ambiental*. México: Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 29, 2013, pp. 219-243.

8 Bermúdez, J. “El acceso a la información pública y la justicia ambiental”. *Valparaíso: Revista de Derecho*. 34, 2010, pp. 571-596.

Este derecho de acceso ha sido fortalecido a partir de las discusiones generadas por la firma y ratificación del Acuerdo de Escazú (en adelante: el Acuerdo), desde tres aristas: la información, la participación y la justicia, cada uno de estos derechos de acceso desplegó objetivos, finalidades y responsabilidades de orden garantista de los Estados y demostró “la existencia de un acervo normativo en materia de derechos humanos ambientales en América Latina y el Caribe que ha adquirido rango constitucional y se encuentra articulado por la doctrina y la jurisprudencia interamericana”.⁹ Así, además de la consolidación de cada uno de los ordenamientos jurídicos de los países de América Latina y el Caribe, la pretensión es que la ratificación del Acuerdo pase a “engrosar el *ius commune* desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹⁰.

No obstante, a pesar de ese acervo normativo de orden nacional e internacional, el acceso a la información ambiental sigue enfrentándose no solo a las tensiones de orden político de cada uno de los Estados, sino a las dificultades administrativas para su implementación y cumplimiento, en lo que atañe tanto a los países que aún no hacen parte como a aquellos que ya lo han ratificado.

Dentro del primer escenario se encuentra Brasil, el cual enfrenta contrariedades respecto a la falta de garantías de derechos de acceso a la información ambiental, pero al mismo tiempo es uno de los Estados que no han ratificado el Acuerdo. Algunos estudios señalan que el aumento de procesos judiciales ambientales indica necesidades de existencia de instrumentos procesales apropiados y capacitación para el ejercicio de los derechos, como forma de superación de barreras objetivas y subjetivas¹¹. De igual forma, se ha dicho que a pesar de que la legislación interna ha exigido a los órganos gubernamentales el acceso público de la información, es necesaria la garantía de una transparencia ambiental, no solo en la disposición de los datos, sino en las formas que se presentan, dado que aducen que la transparencia pública también se trata de un proceso de rendición de cuentas respecto a la gestión del ambiente¹².

En el segundo escenario se encuentran países como México, que ha tenido avances normativos y jurisprudenciales a partir de la implementación del Acuerdo¹³ y al mismo tiempo han presentado nuevos índices de impunidad

9 Jiménez, H. “El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia Análisis jurisprudencial Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) c/ YPF SA s/varios*”. Bogotá: *Revista Derecho del Estado*, 44, 2019, pp. 385-396.

10 Cavallo, G. “El derecho humano al acceso a la información ambiental y la jurisprudencia interamericana”. Brasilia: *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 3(10). 2020, pp. 81-107. ISSN 2236-1677.

11 Almeida, M. “Access to environmental justice in Brazil”. *International Journal for Court Administration*, 8(3), 2017, pp. 1-6.

12 Costa, I., Vasconcellos, M., Teles, M. “Transparência ambiental: da disponibilidade ao acesso à informação ambiental”. *Perspectivas em Ciência da Informação*, 26(4). 2021, pp. 22-56.

13 Sereno, C. “Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental. El caso de la Laguna del Carpintero”. Puebla: *Revista Ius*, 16(49). 2022, pp. 199-212.

ambiental relativos a las imposibilidades prácticas, judiciales y sancionatorias, que imposibilitan el acceso a la justicia y que contrarían el alcance pretendido por el Acuerdo¹⁴.

En este mismo escenario se encuentra Chile, que, a pesar de ser uno de los países que han ratificado el Acuerdo, y de los avances realizados por el ordenamiento jurídico interno, parece tener una interpretación regresiva del derecho al acceso a la información como derecho fundamental¹⁵. De igual forma, otros estudios coinciden en señalar que a pesar del reconocimiento del derecho de acceso a la información por vía de bloque de constitucionalidad y de su carácter conexo e implícito con otros derechos humanos, la jurisprudencia constitucional chilena ha sido contraproducente respecto a su justiciabilidad¹⁶.

Es así como, a diferencia de otros países, donde la ratificación del Acuerdo ha fortalecido la normatividad interna, en Chile “la línea jurisprudencial restrictiva del Tribunal Constitucional no alcanza a satisfacer el estándar de acceso a la información ambiental del Acuerdo de Escazú”¹⁷. Este criterio retroactivo representa un sentido contrario a las tendencias de los países latinoamericanos, donde los tribunales o cortes constitucionales han promovido el carácter progresivo de los derechos, como por el ejemplo los relacionados con el acceso a la información ambiental.

En el caso de Colombia, que hace parte de los Estados que ratificaron el Acuerdo (Ley 2273 de 2022) en contextos políticos de tensión y confrontación, se cuenta con avances constitucionales y legislativos en la materia, y con un sólido precedente jurisprudencial, especialmente en lo que respecta a tribunales como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Sin embargo, queda en evidencia una ineficacia frente a la garantía de los derechos relacionados con el acceso a la participación y a la información ambiental.

El Acuerdo de Escazú representa una oportunidad para Colombia frente a los desafíos que representan garantizar los derechos de acceso. No obstante, podría tratarse de un instrumento más, si no se garantiza una eficacia material respecto al cumplimiento de sus alcances¹⁸. Por tanto, los derechos de acceso deberían desarrollarse de manera más amplia en el país, destacando los siguientes aspectos: “[...] llenar el vacío que existe en cuanto a la definición

14 Le Clercq, J., Cedillo, C. “Números de la injusticia ambiental: la medición de la impunidad en México”. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 26(73), 2022, pp. 179-200.

15 Cavallo, G. “La participación ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. 13, 2022, pp. 1-47.

16 Aguilar, G. “El acceso a la información ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú”. Chile: *Revista de Derecho Ambiental*, 2 (16), 2021, pp. 241-270.

17 Aguilar, G. “El acceso a la información ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú”. Chile: *Revista de Derecho Ambiental*, 2 (16), 2021, pp. 241-270.

18 Ávila, L., Amaya, M. “La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991”. Bogotá: *Revista Derecho del Estado*, 50, 2021, pp. 165-200.

de información ambiental; crear o designar un organismo independiente para vigilar, evaluar y asegurar el acceso a la información; imponer el deber de generar y divulgar información en asuntos ambientales”¹⁹.

2. RESULTADOS

A partir del enfoque cualitativo de la investigación, se tomó como unidad de medida el porcentaje de DP de información ambiental para la garantía del derecho humano al agua. En total se presentaron 130 derechos de petición (100%) presentados a las autoridades municipales (27 municipios del departamento de Caldas), en el periodo analizado (mayo a octubre de 2022), de los cuales 66 fueron respondidos (50,8%) y 64 no lo fueron (49,2%).

Primero, se consideró el porcentaje de DP que se respondió en un término inferior al establecido por la Ley Estatutaria del Derecho de Petición (LEDP), Ley 1755 de 2015, en menos de los diez días establecidos en el artículo 14. Con posterioridad a este plazo, el peticionario (toda persona) podrá solicitar la garantía de sus derechos fundamentales de petición, de acceso a la información ambiental y del derecho humano al agua ante las autoridades judiciales, mediante la acción de tutela (artículo 86 C. P.).

Segundo, se tuvo en cuenta el porcentaje de DP que cumplieron con su fin último, esto es, la protección del derecho de acceso a la información ambiental, y con él, la garantía del derecho humano al agua desde el cumplimiento de las metas establecidas en los PD de los 27 municipios del departamento de Caldas, con base en el enfoque territorial planteado por los objetivos de desarrollo sostenible, para el ODS 6.

El procedimiento de análisis se realizó examinando: (1) los DP que se presentaron a los 27 municipios del departamento de Caldas; (2) los municipios que dieron respuesta a los DP con las siguientes variables: tiempo de respuesta, favorabilidad y motivación suficiente; y (3) los municipios que no dieron respuesta a los DP, en los cuales se revisó la variable de necesidad de acción de tutela.

La estructura de los DP se realizó según las condiciones señaladas por la ley, para acceder a la información sobre el cumplimiento de las metas establecidas en el PD de los 27 municipios estudiados. Las preguntas tuvieron por objeto:

- Número de acueductos veredales: ¿Cuántos acueductos municipales, rurales y veredales existen en el municipio?

- Infraestructura: acueducto y alcantarillado: se orientó a los indicadores de construcción, mantenimiento, ampliación o reposición de las redes de acueducto u alcantarillado.

- Adquisición y/o mantenimiento de predios en zonas de especial importancia ambiental: al año 2022: ¿Cuántos y cuáles predios de interés ambiental se

19 Vásquez, J., Restrepo, C., Arcila, B. “Otras miradas sobre los derechos de acceso en asuntos ambientales a partir de los contenidos de la Constitución Ecológica de Colombia”. Bogotá: *Revista Derecho del Estado*, 52, 2022, pp. 365-408.

han adquirido para aumentar la reserva hídrica en su cuatrienio? El contexto tuvo como objetivo identificar el cumplimiento de la disposición legal que establece que los departamentos y municipios deben invertir un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, para la adquisición de predios en áreas de interés para acueductos municipales, entre otras disposiciones (artículo 210 de la Ley 1450 de 2011).

– Potabilización: ¿Cuál es el porcentaje de potabilización o instalación de plantas de potabilización de acueductos veredales?

– Pozos sépticos: Al año 2022, ¿cuántas instalaciones y/o mantenimientos de sistemas sépticos se han realizado en el área rural? La pregunta se fundamentó en la instalación, construcción y mantenimiento de pozos sépticos y estuvo orientada a todos los municipios, exceptuando aquellos que no lo incluyeron en las metas de los PD.

3. DESCRIPCIÓN DE VARIABLES

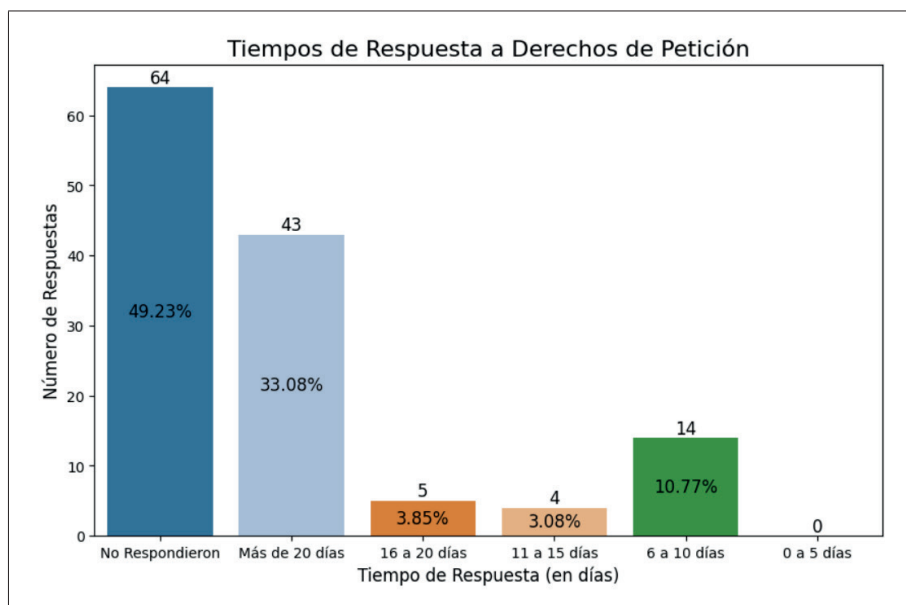
3.1. Tiempo de respuesta

El derecho de acceso a la justicia ambiental requiere autoridades municipales que, como representantes del Estado, reciban las peticiones de información ambiental presentadas por los ciudadanos, y la existencia de procedimientos para tramitarlas y obtener, mediante una respuesta motivada y notificada, los contenidos o datos que permitan a la ciudadanía conocer y ejercer sus derechos de titularidad colectiva.

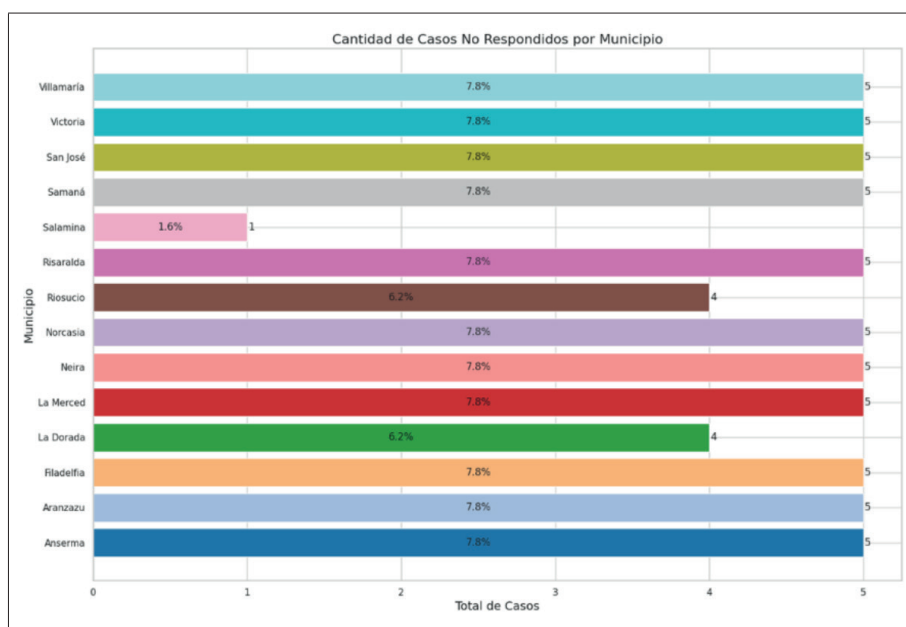
Uno de los mecanismos clave para iniciar el procedimiento administrativo necesario para acceder a la información ambiental es el derecho de petición. Este derecho está clasificado en la Constitución colombiana como un derecho fundamental, lo cual implica que posee un contenido esencial. Las autoridades municipales están obligadas a recibir las peticiones, responderlas de manera oportuna y notificarlas adecuadamente dentro del plazo establecido por la ley (C-812, 2011 / C-951, 2014).

En este marco, el artículo 14 de La ley 1437 de 2011 establece que los derechos de petición que tengan por objeto la solicitud de información deben ser respondidos y notificados dentro de los diez días siguientes a su recepción. El incumplimiento del término de respuesta no solo da lugar a procedimientos disciplinarios para el servidor público, sino que deniega justicia y obliga al peticionario a acudir a las acciones jurisdiccionales de protección de sus derechos.

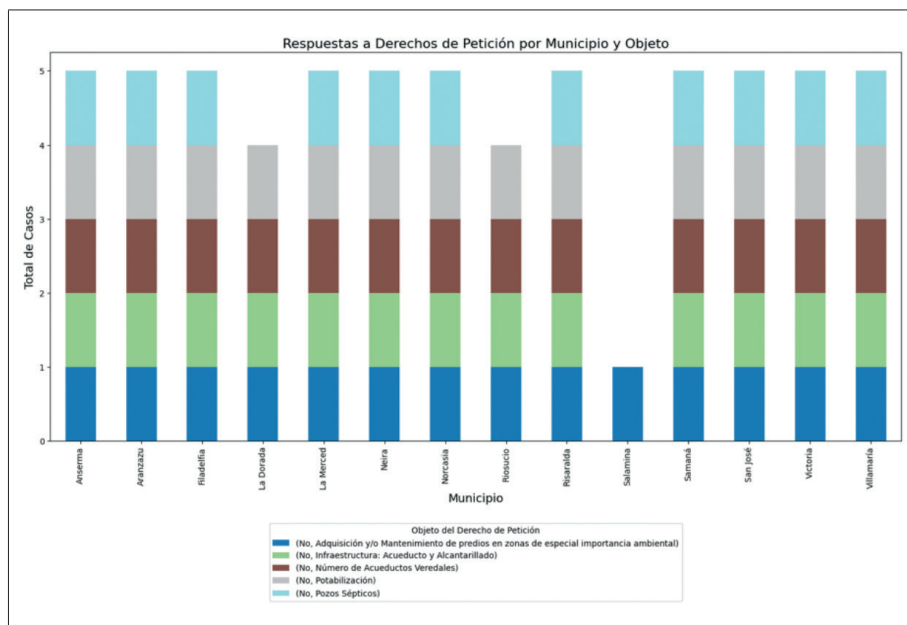
En el análisis de caso, de los sesenta y seis DP que fueron respondidos, cuarenta y tres lo hicieron en más de veinte días (65,2%); cinco, entre dieciséis y veinte días (7,5%); cuatro, entre once y quince días (6,1%); y catorce, entre seis a diez días (21,2%). Ningún DP se respondió entre uno a cinco días, y sesenta y cuatro derechos de petición no fueron respondidos.



Los municipios que no cumplieron con la obligación de responder los 64 derechos de petición de acceso a la información ambiental y garantía del derecho humano al agua fueron los representados en la siguiente gráfica:



Ahora bien, los derechos de petición que fueron respondidos por los municipios tenían por objeto los indicados en la siguiente gráfica:



En relación con los objetos del derecho de petición, se tiene que de los 64 derechos de petición que no se respondieron: catorce correspondieron a adquisición y/o mantenimiento de predios en zonas de especial importancia ambiental; trece a número de acueductos veredales; trece a infraestructura: acueducto y alcantarillado; trece a potabilización y once a pozos sépticos.

Los municipios de Villamaría, Victoria, San José, Samaná, Risaralda, Norcasia, Neira, La Merced, Filadelfia, Aranzazu y Anserma no respondieron ninguno de los cinco derechos de petición que se presentaron. Los municipios de Riosucio y La Dorada no respondieron cuatro de los cinco derechos de petición presentados, y el municipio de Salamina no respondió uno de los cinco derechos de petición presentados.

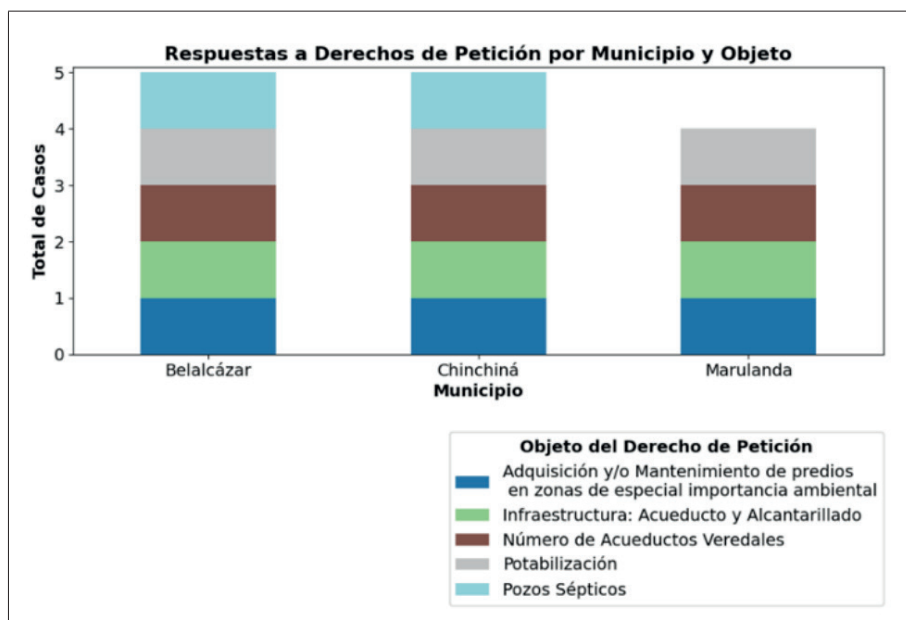
De los sesenta y seis derechos de petición que obtuvieron respuesta, catorce se respondieron en menos de diez días, lo cual corresponde al 21,2%, teniendo como referencia el número de peticiones, pero equivalen al 10,7% del total presentado a los municipios del departamento de Caldas.

Lo anterior arroja una insuficiencia de los medios no jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales como el derecho de petición para garantizar derechos fundamentales de titularidad difusa, entre ellos el derecho de acceso a la información ambiental, situación que impulsa al peticionario

a acudir a mecanismos jurisdiccional, por tanto llevó al peticionario a acudir al poder judicial para su tutela.

De acuerdo con los resultados de la variable tiempo de respuesta, la promesa constitucional de garantía de derechos fundamentales por parte de las autoridades que cumplen la función administrativa no se materializa.

Siguiendo con el análisis de los datos obtenidos, los municipios que respondieron en menos de diez días las catorce peticiones fueron: Belalcázar, Chinchiná y Marulanda. El primero y el segundo respondieron los cinco derechos de petición presentados en los términos de la LEDP y el último respondió cuatro de los cinco que ante él se presentaron.



Se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano las peticiones de documentos e información que no sean respondidas y notificadas dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción se entenderán aceptadas, es decir operará el denominado silencio administrativo positivo, por lo cual, dentro de los tres días siguientes, deberá hacerse entrega de las copias de los documentos solicitados al ciudadano (art. 14 num. 1 Ley 1755 de 2015). Sin embargo, en este estudio de caso las peticiones de información ambiental objeto de los 130 DP interpuestos a los 27 municipios no se respondían de manera suficiente con solo permitir el acceso a documentos públicos, sino que requerían información específica sobre los resultados de cumplimiento en las metas establecidas para el ODS 6 en los PD.

Finalmente, la pronta respuesta a las peticiones ciudadanas sobre derechos fundamentales o de titularidad difusa, como el derecho de acceso a la infor-

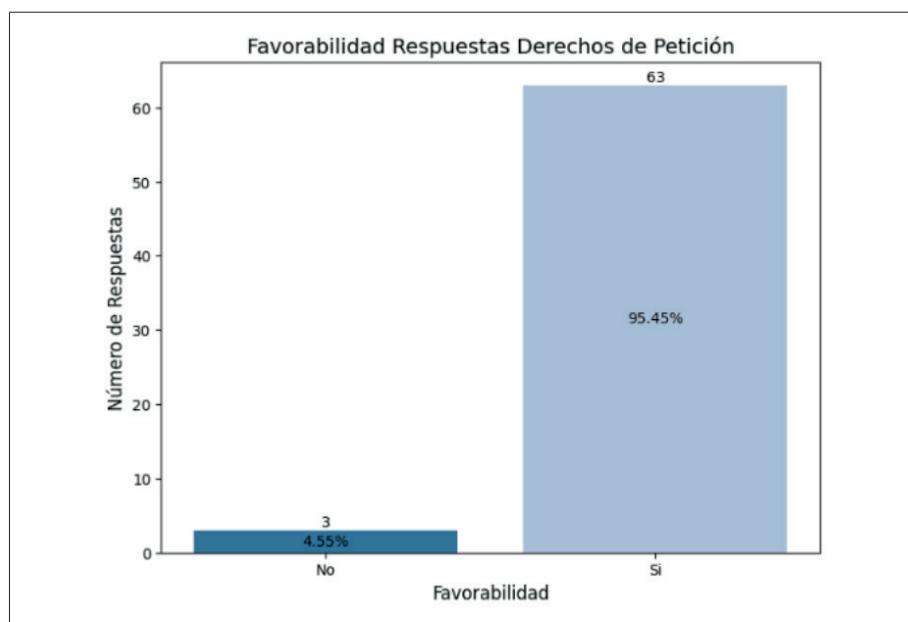
mación ambiental, debe ser una prioridad para las administraciones públicas. La efectividad de las garantías de libertad de expresión, democracia y acceso a la justicia depende de la eficacia de las garantías no jurisdiccionales de los derechos.

3.2. Favorabilidad

El acceso a la justicia ambiental requiere que el ciudadano obtenga, como respuesta a sus peticiones, información o documentación pública que le permita conocer y ejercer la titularidad colectiva de sus derechos ambientales.

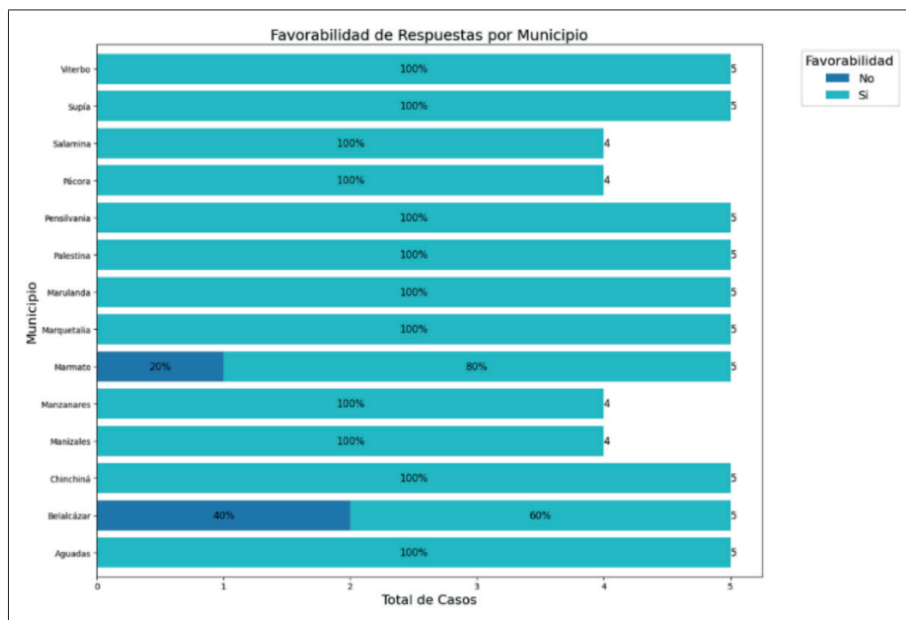
Para el estudio de caso, en esta variable se consideraron los casos que fueron respondidos por los municipios –sin importar el tiempo de respuesta–, en los cuales se facilitó información, documentación o una respuesta relacionada con los resultados de cumplimiento en las metas establecidas en los planes de desarrollo frente al ODS 6 atinente al agua limpia y saneamiento.

De los sesenta y seis DP respondidos, sesenta y tres lo hicieron de forma favorable (95,4%), y tres respondieron, pero no facilitaron la información, documentación o una respuesta relacionada con el objeto de la petición (4,6%).



Los tres casos de no favorabilidad correspondieron a los municipios de: Marmato (1) y Belalcázar (2). Al responder el DP que indagaba por pozos sépticos, el primer municipio dio información que no correspondía a la pregunta, y en cambio respondió sobre alcantarillados. En dos DP en los que se indagaba por pozos sépticos y por adquisición y/o mantenimiento de predios

en zonas de importancia estratégica, el segundo municipio respondió que no registra información.



Impedir el acceso a la información sobre el cumplimiento de las metas establecidas en los PD genera barreras de acceso a la información ambiental y al ejercicio de los derechos de titularidad difusa; por lo tanto, a partir de la variable siguiente, estos tres casos se tendrán en cuenta también dentro de aquellos que no tuvieron motivación suficiente.

3.3. Motivación suficiente

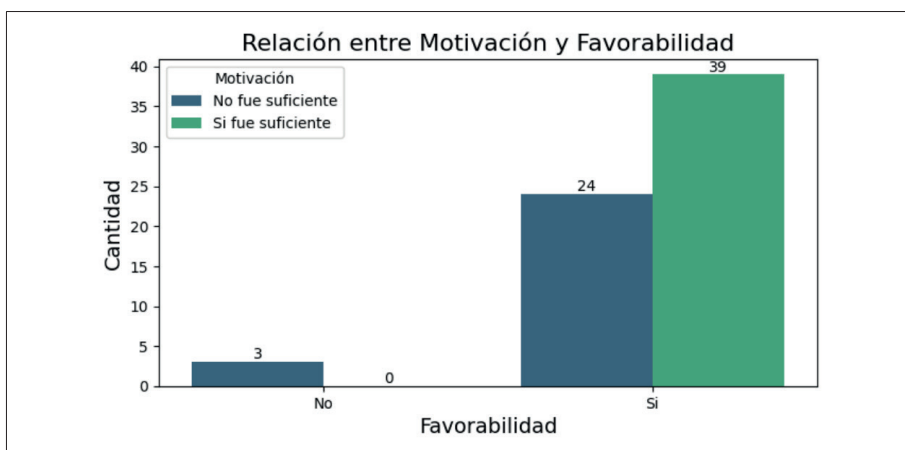
El acceso a la justicia ambiental también exige que las respuestas a las peticiones de información ambiental presentadas por los ciudadanos sean suficientes, efectivas y coherentes, de manera que aborden y resuelvan adecuadamente el contenido de la solicitud (C-812, 2011 / C-951, 2014).

En esta variable se incorporaron: primero, todos los DP respondidos, sin importar el tiempo de respuesta, de manera favorable (63), para indagar sobre la suficiencia, efectividad y congruencia de la respuesta ofrecida por la autoridad municipal frente a la pregunta del peticionario; y, segundo, todos los DP respondidos, considerando el tiempo de respuesta y la favorabilidad, para determinar cuáles fueron motivados de manera suficiente.

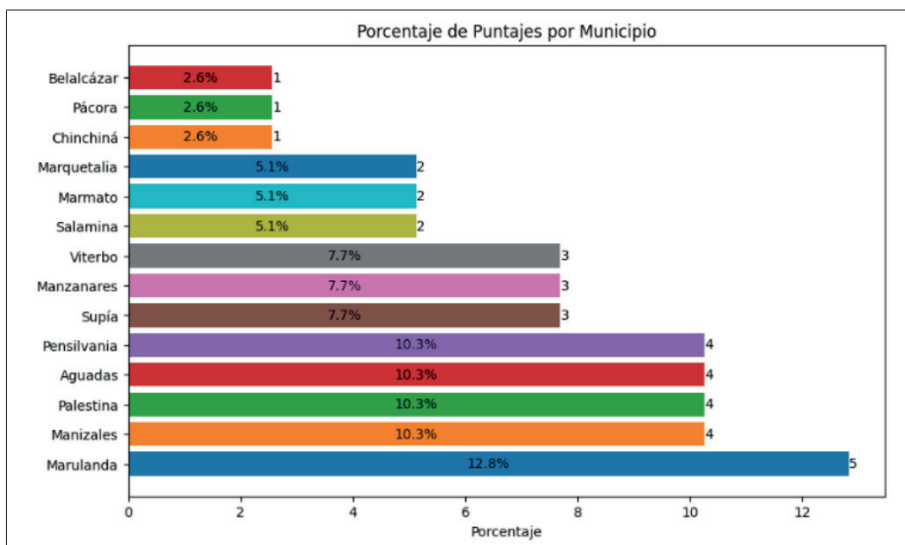
En este contexto se tiene que: de los sesenta y tres DP que fueron respondidos favorablemente, treinta y nueve tuvieron motivación suficiente (61,9%) y veinticuatro respondieron de manera insuficiente (38,1%).

Sin contar el tiempo de respuesta de los DP, frente a la totalidad de los DP interpuestos ciento treinta, los treinta y nueve DP que se respondieron de manera suficiente equivalen al 30%.

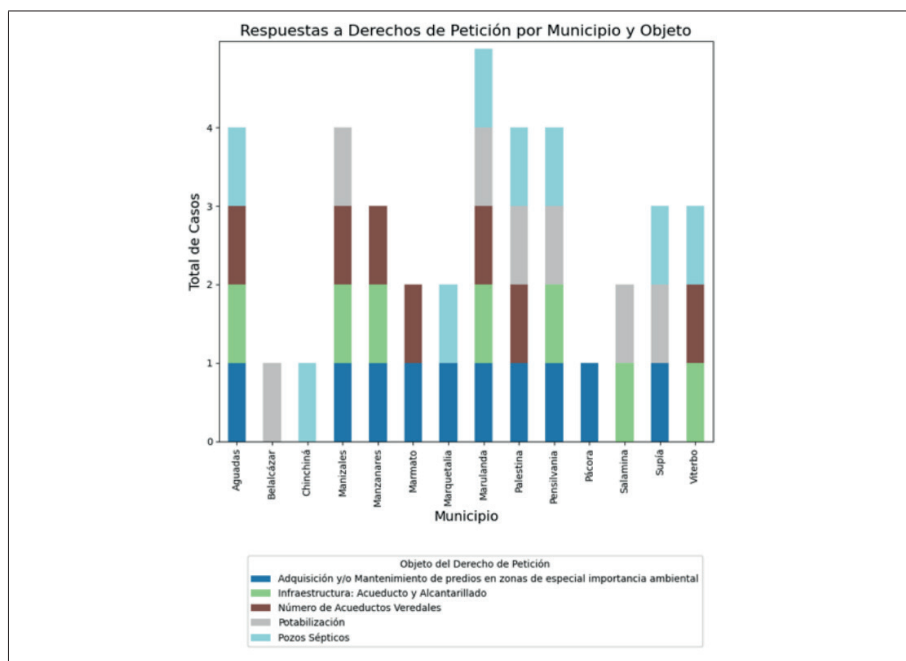
Los veinticuatro DP que se respondieron de manera insuficiente corresponden al 18,4%, a estos últimos se deben sumar los tres derechos de petición que no fueron favorables y generaron barreras de acceso a la información.



Los treinta y nueve derechos de petición que obtuvieron respuesta suficiente correspondieron a los siguientes municipios:

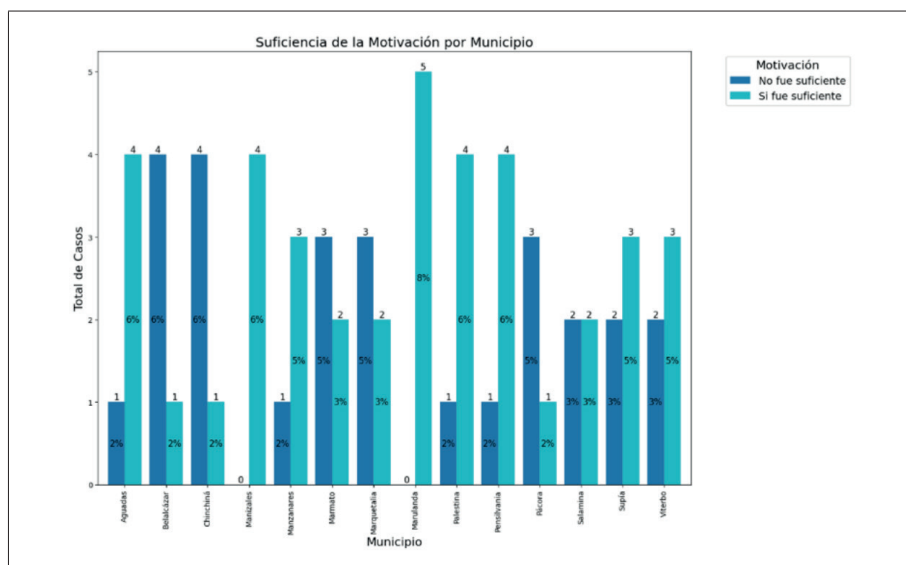


Los treinta y nueve derechos de petición respondidos de manera suficiente correspondieron a los siguientes objetos y municipios:

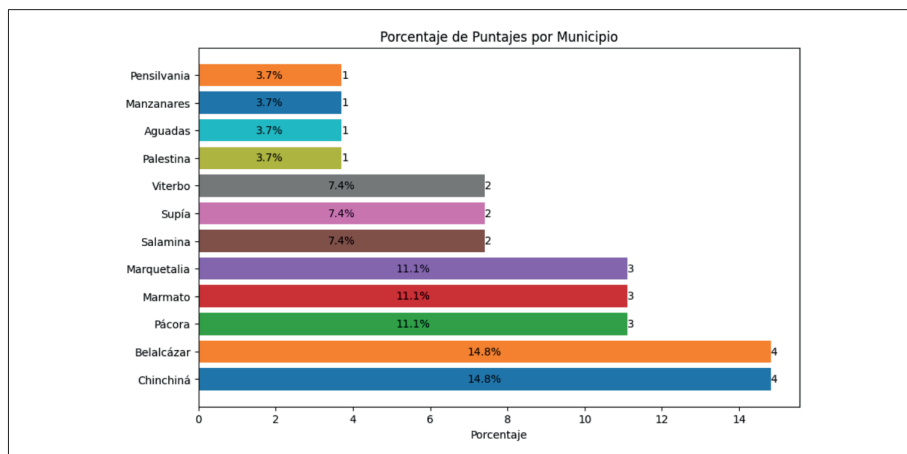


Los municipios que presentaron mayor suficiencia en sus repuestas son: Marulanda (cinco de cinco); Aguadas (cuatro de cinco); Manizales (cuatro de cuatro); y Palestina (cuatro de cinco).

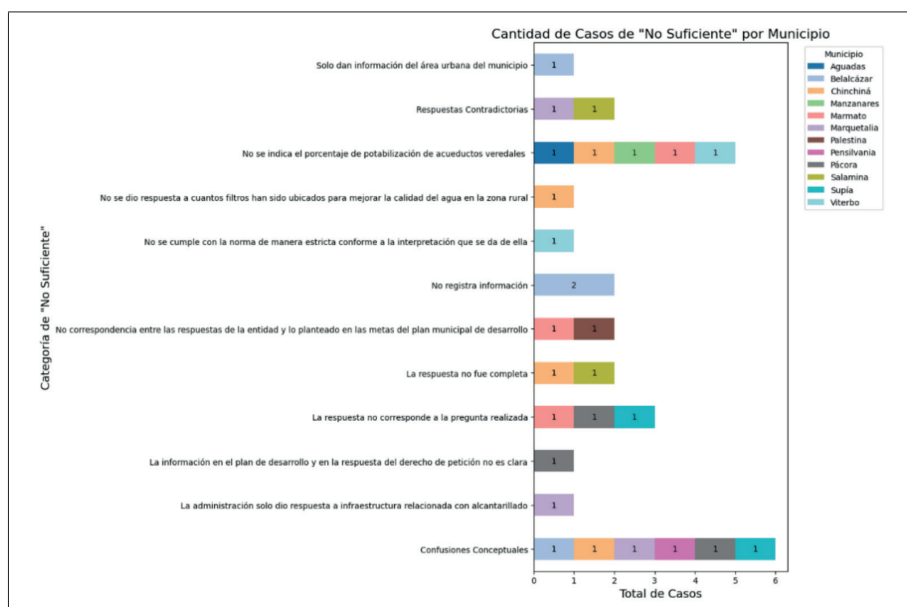
La siguiente gráfica representa la suficiencia y no suficiencia de las respuestas a los cinco derechos de petición presentados en cada municipio:



Los municipios que presentaron más casos de insuficiencia en sus respuestas fueron: Belalcázar: cuatro, que representan un 14,8%; Chinchiná: cuatro, con un 14,8%; Marmato: tres; Marquetalia: tres; y Pácora: tres, cada uno con un 11,1%.



Los 27 casos de no suficiencia en las respuestas correspondieron a los siguientes objetos: tres sobre adquisición y/o mantenimiento de predios en zonas de especial importancia ambiental, siete sobre infraestructura de acueducto y alcantarillado, siete sobre número de acueductos veredales; siete sobre potabilización; y tres sobre pozos sépticos.



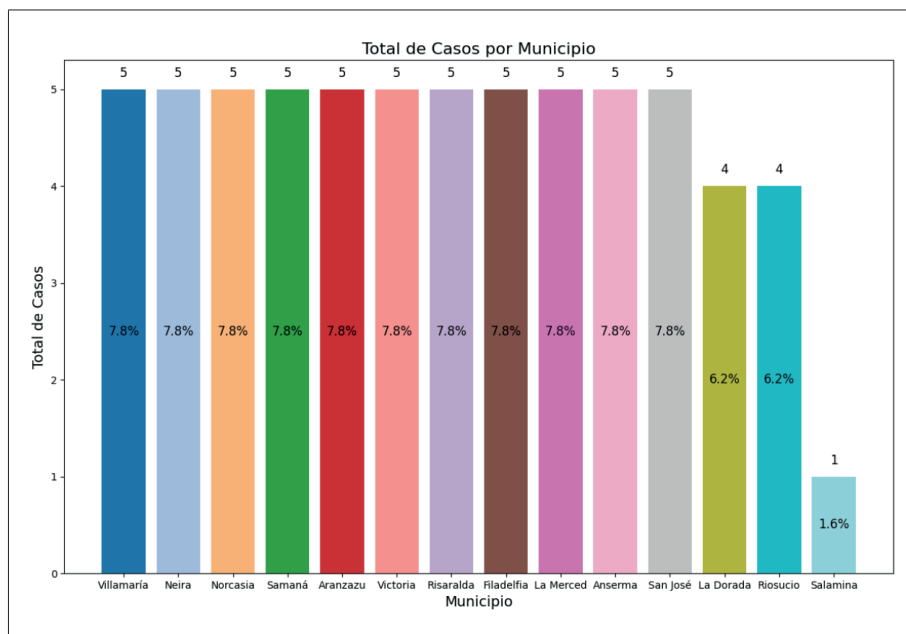
Las respuestas insuficientes generan en el ciudadano barreras de acceso a la justicia ambiental, por lo cual lo hacen acudir a la jurisdicción para la protección de sus derechos de titularidad difusa.

3.4. Necesidad de acción de tutela

En un Estado social y democrático de derecho (arts. 1.º y 4.º CP) el acceso a la justicia requiere que la Administración Pública sea el primer poder público que proteja a las personas en sus derechos individuales y colectivos, dejando la intervención del juez solamente para situaciones excepcionales. Dentro de estos derechos está el acceso a la información ambiental, como herramienta de participación democrática, para que los habitantes obtengan los contenidos, documentación o respuestas necesarias para el ejercicio de otros derechos fundamentales o de titulación colectiva (art. 23 C. P.).

En este sentido, la necesidad del peticionario de acudir al poder judicial, mediante la acción de tutela (art. 86 C. P.) para obtener garantía de sus derechos fundamentales de: (1) petición (art. 23 C. P.); (2) acceso a la justicia (art. 229 C. P.); (3) acceso a la información ambiental (art. 20, 79 C. P.); y (4) acceso al agua como derecho humano (art. 336) demuestra la insuficiencia de la actuación de la Administración Pública para dar garantía a los derechos.

En esta variable se registraron los casos en los que, ante la inactividad de la Administración Pública, se necesitó acudir al poder judicial para la protección del derecho fundamental.

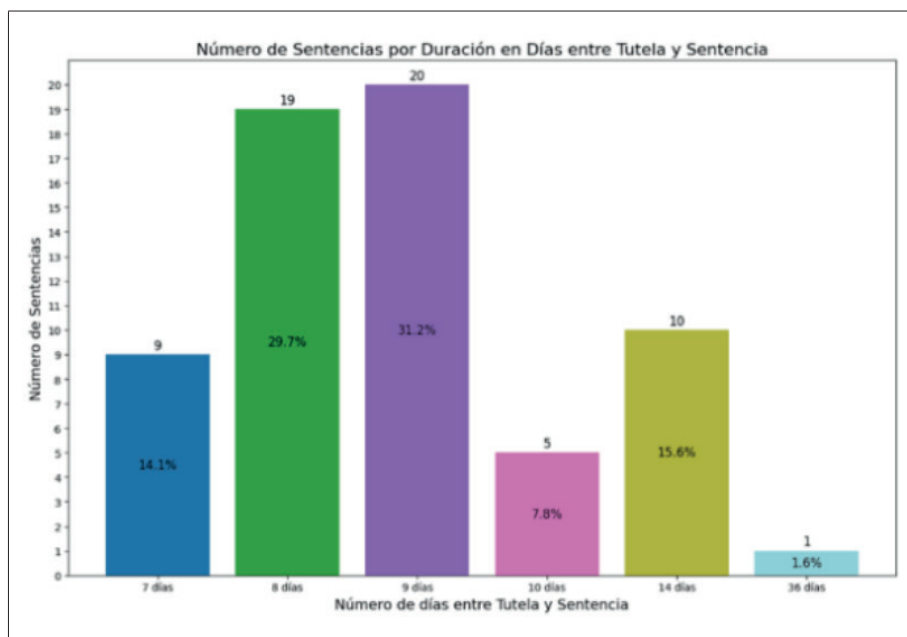


En los casos estudiados (130), los peticionarios instauraron sesenta y cuatro acciones de tutela para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información ambiental para la garantía del derecho humano al agua, lo cual corresponde a un 49,2% del total de los casos.

Los municipios contra los que se interpusieron acciones de tutela en todos los casos (cinco) o en la mayoría (más de tres) fueron: Anserma (5), Aranzazu (5), Filadelfia (5), La Merced (5), Neira (5), Norcasia (5), Risaralda (5), Samaná (5), San José (5), Victoria (5), Villamaría (5), La Dorada (4) y Riosucio (4).

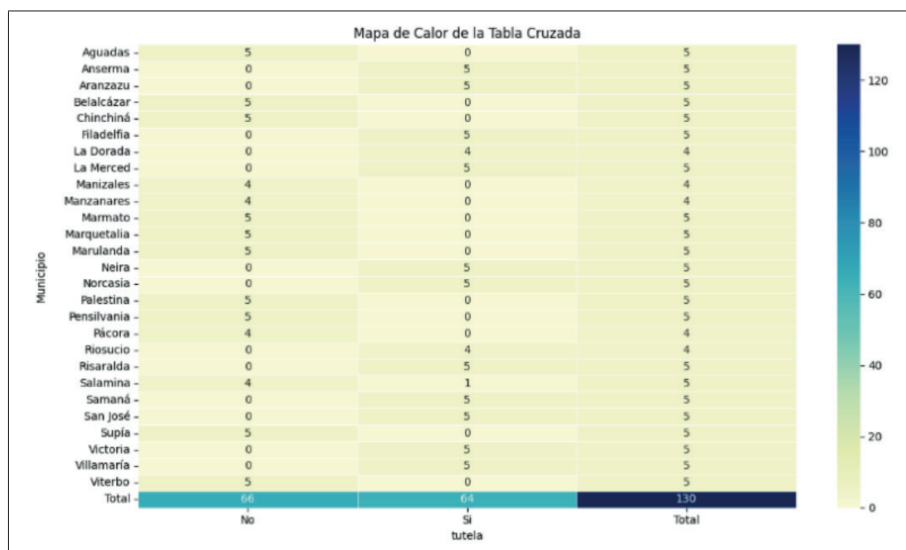
En los casos en que se requirió acción de tutela, los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información ambiental como garantía del derecho humano al agua fueron garantizados, en promedio en treinta días pasada la fecha de radicado del derecho de petición.

Desde la fecha de interposición de la acción de tutela hasta la fecha de expedición de la sentencia transcurrieron un mínimo de siete días (en nueve casos) y un máximo de treinta y seis días (en un caso):



De las sesenta y cuatro tutelas presentadas, sesenta y tres fueron resueltas favorablemente, dando acceso a la información ambiental en la garantía del derecho humano al agua, en un rango de uno a quince días, mientras una de ellas fue expedida con favorabilidad, en más de quince días.

En la siguiente gráfica se indica el número de tutelas interpuestas por cada municipio.



Según datos presentados por la Corte Constitucional, el año 2022 fue el de mayor número de tutelas radicadas ante esta corporación: 633.463, de las cuales el 46,5% se solicitó para garantizar el derecho fundamental de petición²⁰.

Adicional a lo anterior, datos presentados por el Consejo Superior de la Judicatura indican que para el año 2022 la demanda de justicia fue de 2.698.851, y el número de tutelas recibidas en este año en todos los despachos judiciales fue de 840.108, lo cual corresponde a un 31,1% de la demanda de justicia. Es decir, de cada cien expedientes que un juez tiene en su despacho, treinta y uno corresponden a acciones de tutela²¹.

La necesidad de acudir al poder judicial, cuando la Administración municipal es quien debe cumplir con su deber de responder y dar acceso a la información ambiental para garantizar el derecho humano al agua, no solo aumenta los índices de mora judicial, sino que además configura una barrera de acceso a la información.

4. ANÁLISIS DE VARIABLES

La garantía del derecho de acceso a la justicia ambiental requiere la existencia de procedimientos participativos administrativos y de autoridades competen-

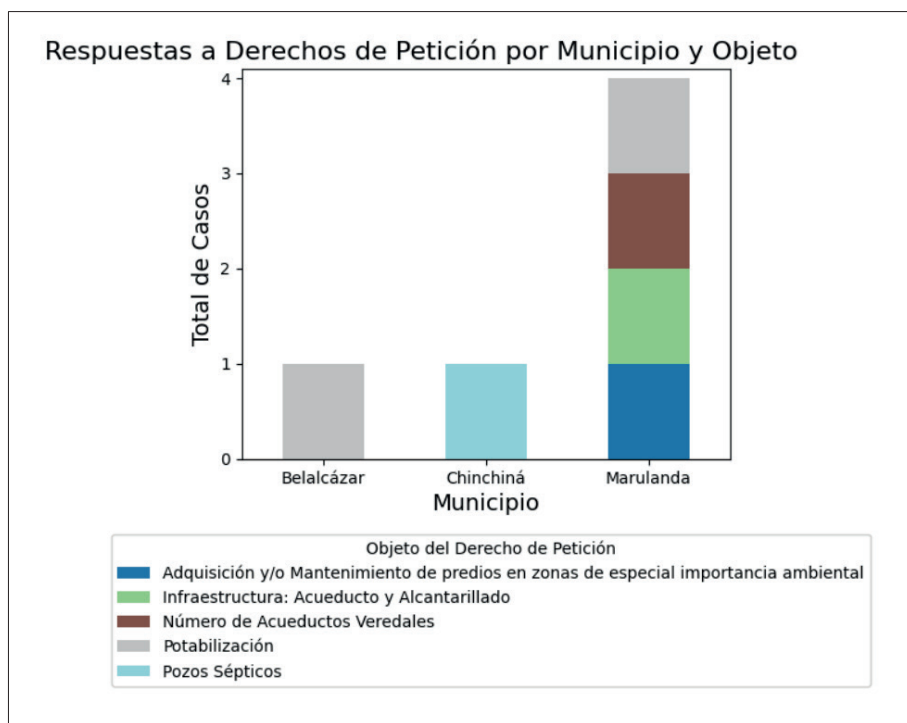
20 Corte Constitucional. *Informe de Gestión 2022* [en línea]. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Informe_de_Gesti%C3%B3n_%202022_VF.pdf

21 Consejo Superior de la Judicatura. *Informe ejecutivo de la rama judicial al Congreso de la República 2022* [en línea]. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/1545778/5597675/Informe+Ejecutivo+Informe+al+congreso+2022+22062022.pdf/b116edc9-c830-4b64-aecd-899104f0eeda>

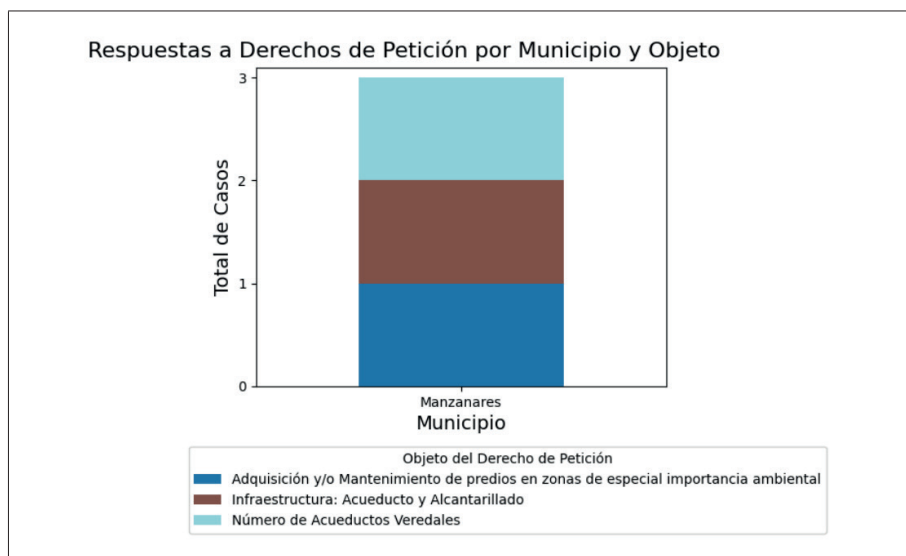
tes y especializadas para garantizar una decisión que finalice los primeros. Dichas decisiones deben motivarse de manera suficiente y ser notificadas a los ciudadanos en los términos legales establecidos. Por ello, la relación entre las variables de favorabilidad, suficiencia y tiempo de respuesta permite analizar la eficacia de la herramienta del derecho de petición para obtener acceso a la información ambiental.

De los catorce DP respondidos en menos de diez días, seis fueron favorables y motivados suficientemente.

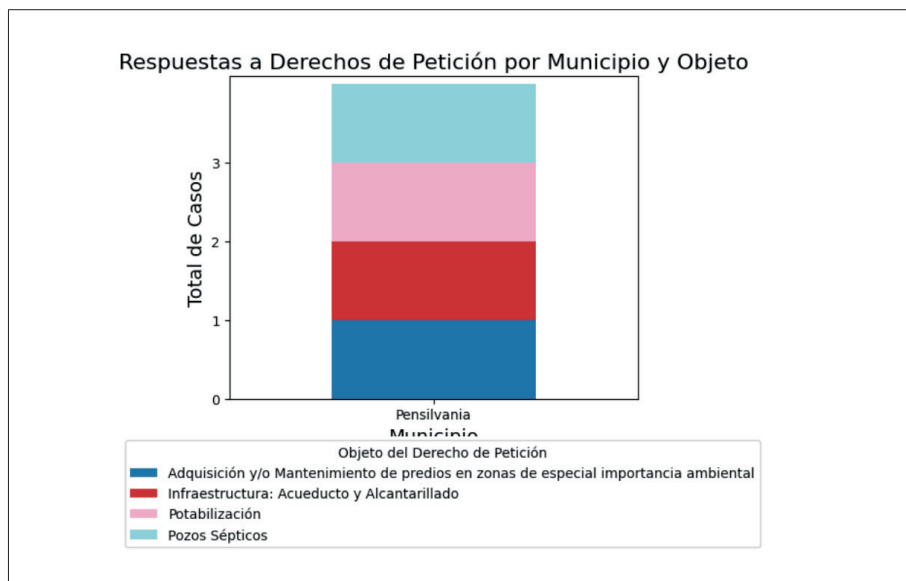
De estos seis DP cuatro correspondieron al Municipio de Marulanda, sobre los objetos de potabilización, número de acueductos veredales, infraestructura: acueducto y alcantarillado, y adquisición y/o mantenimiento de predios en zona de especial importancia ecológica, uno a Belalcázar, sobre potabilización, y uno a Chinchiná, sobre pozos sépticos.



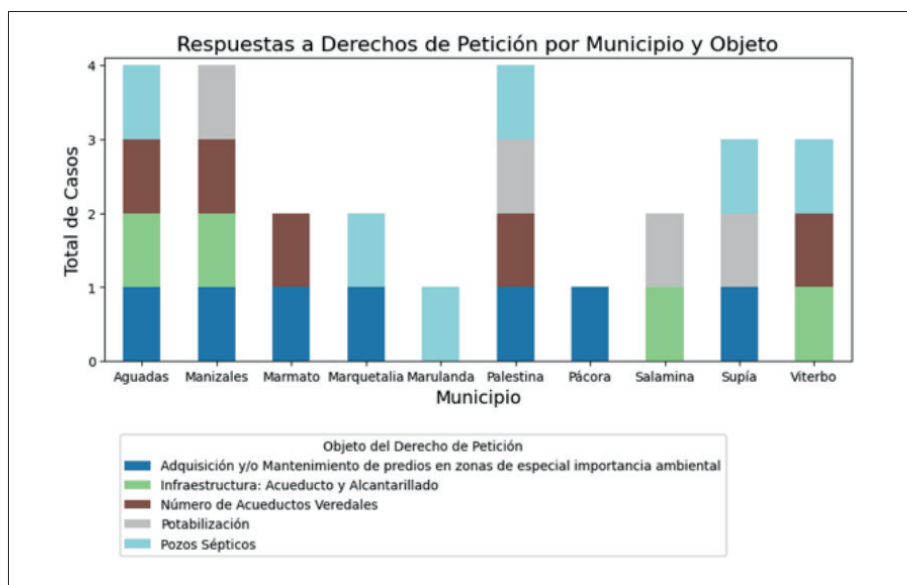
De los cuatro DP que se respondieron entre once y quince días, tres se respondieron favorablemente y fueron motivados suficientemente. Los tres casos correspondieron al municipio de Manzanara, sobre los objetos: número de acueductos veredales, infraestructura: acueducto y alcantarillado, y adquisición y/o mantenimiento de predios en zonas de especial importancia ambiental.



De los cinco casos de DP que se respondieron entre dieciséis y veinte, días, cuatro fueron respondidos de manera favorable y motivados suficientemente. Los cuatro casos correspondieron al Municipio de Pensilvania, sobre los siguientes objetos: pozos sépticos, infraestructura: acueducto y alcantarillado, potabilización y adquisición y/o mantenimiento de predios de especial importancia ambiental.



De los cuarenta y tres casos que se respondieron en más de veinte días, sin necesidad de acción de tutela, veinticuatro fueron respondidos de manera favorable y motivados suficientemente. De los cuales, cuatro correspondieron a Manizales, cuatro a Palestina, cuatro a Aguadas, tres a Supía, tres a Viterbo, dos a Salamina, dos a Marmato, dos a Marquetalia, uno a Pácora y uno a Marulanda, sobre los objetos representados en la siguiente gráfica.



Una respuesta que carece de motivación suficiente no garantiza protección del derecho de acceso a la información ambiental del peticionario.

Los municipios que presentaron más casos de insuficiencia en la motivación de sus respuestas fueron:

Belalcázar (cuatro, 14,8%), Chinchiná (cuatro, 14,8%), Marmato, Marquetalia, y Pácora (cada uno con tres y un 11,1%).

Belalcázar respondió en dos casos indicando que no registra información (adquisición y/o mantenimiento de predios de especial importancia ambiental, y pozos sépticos). En la pregunta relacionada con la infraestructura: acueducto y alcantarillado, no facilitó información del área urbana del municipio, y en el número de acueductos veredales tuvo confusiones conceptuales.

Chinchiná no indicó el porcentaje de potabilización de acueductos veredales, no dio respuesta de cuántos filtros han sido ubicados para mejorar la calidad del agua en la zona rural en el objeto de infraestructura: acueducto y alcantarillado, no dio una respuesta completa sobre la adquisición y/o mantenimiento de predios de especial importancia ambiental, y presentó confusiones conceptuales en el objeto de acueductos veredales.

Marmato: en el objeto de pozos sépticos dio una respuesta que no corresponde a la pregunta realizada; en el objeto de infraestructura: acueducto y alcantarillado no hay correspondencia entre las respuestas de la entidad y lo planteado en las metas del PD; y no indicó el porcentaje de potabilización de acueductos veredales.

Marquetalia tuvo confusiones conceptuales en el número de acueductos veredales; solo dio respuesta a infraestructura relacionada con alcantarillado y tuvo respuestas contradictorias en el objeto de potabilización.

Pácora dio una respuesta que no corresponde en el objeto de potabilización; en infraestructura: acueducto y alcantarillado, la respuesta dada no responde a la información dada del PD; y en el número de acueductos veredales tuvo confusiones conceptuales.

En este contexto, los municipios con mejor comportamiento en todas las variables fueron:

Marulanda, ya que dio respuesta a cuatro de los casos radicados ante él en menos de diez días y las motivaciones incorporadas fueron suficientes y congruentes. Además, en el caso restante radicado ante este municipio, cuyo objeto fue pozos sépticos, si bien se respondió en más de veinte días, la respuesta fue suficiente y no se necesitó acción de tutela para la garantía de los derechos.

Manizales, que respondió la totalidad de derechos de petición ante él radicados (cuatro), en más de veinte días, pero sin necesidad de tutela, todos motivados de manera suficiente, sobre los cuatro objetos.

Manzanares, que respondió cuatro derechos de petición entre once y quince días, de los cuales tres fueron respondidos de manera favorable y motivados suficientemente sobre los objetos: número de acueductos veredales, infraestructura: acueducto y alcantarillado, y adquisición y/o mantenimiento de predios en zonas de especial importancia ambiental. Sin embargo, si bien se respondió el derecho de petición restante, cuyo objeto era la potabilización de acueductos veredales, no se hizo de manera suficiente porque no se indicó el porcentaje de acueductos veredales potabilizados.

Pensilvania, que respondió cuatro de las cinco peticiones presentadas, entre dieciséis y veinte días, motivadas de manera suficiente, sobre los objetos: pozos sépticos, infraestructura: acueducto y alcantarillado, potabilización y adquisición y/o mantenimiento de predios de especial importancia ambiental. Sin embargo, la petición restante fue respondida en más de veinte días de manera insuficiente por confusiones conceptuales en el objeto relacionado con número de acueductos veredales.

Palestina y Aguadas respondieron cuatro de las cinco peticiones hechas en más de veinte días, motivadas suficientemente sobre los pozos sépticos, número de acueductos veredales, potabilización y adquisición y/o mantenimiento de predios de especial importancia ambiental. Sin embargo, la petición restante para cada municipio se contestó en más de veinte días pero insuficientemente.

En el caso de Palestina, por no correspondencia entre las respuesta dadas y lo planteado en la meta del PD, sobre el objeto infraestructura: acueducto y alcantarillado. En el caso de Aguadas, por no indicar el porcentaje de potabilización de acueductos veredales en el objeto de potabilización.

La relación entre los objetos consultados en los derechos de petición, respecto a las cuatro variables que emergieron en las respuestas de los municipios y sus respectivas motivaciones, permitió determinar categorías de no favorabilidad y de no suficiencia en el acceso a la información consultada a cada uno de los municipios, las cuales se presentan a continuación:

4.1. Confusiones conceptuales

La entidad responde conforme a lo que considera o entiende por el objeto, hecho o situación que se está preguntando y no a lo que realmente representa según la estipulado en la norma o en el PD. Esta categoría de no suficiencia se encontró en seis respuestas de las administraciones públicas dadas a la petición del objeto “número acueductos veredales”. Por ejemplo, los municipios de Belalcázar, Chinchiná, Marquetalia, Pensilvania, Pácora y Supía contestaron que hay una cantidad no determinada de abastos y bocatomas en la zona rural, al preguntar por el número de acueductos rurales.

4.2. Respuestas incompletas

La Administración responde parcialmente algunas preguntas y no da contestación sobre lo que específicamente le fue consultado, conforme a lo estipulado en la norma o en el PD. Por ejemplo, respecto a la indagación sobre el porcentaje de potabilización de acueductos veredales los municipios de Aguadas, Chinchiná, Manzanares y Viterbo, contestaron acerca de la existencia de acueductos y pozos sépticos, procedimientos de potabilización, proyectos de ejecución, entre otras respuestas, que no daban cuenta sobre las acciones de potabilización en los acueductos veredales. Así mismo, en se indagó al municipio de Salamina sobre la instalación de pozos sépticos, la respuesta se orientó solo a la mitigación de la contaminación de los suelos; y en el municipio de Chinchiná, ante la pregunta por adquisición y/o mantenimiento de predios de importancia ecológica solo mencionan los procesos de identificación.

4.3. Falta de claridad en las respuestas

Falta claridad en lo que la Administración municipal consigna en el PD y en lo que responde en los DP, por lo que no queda claro cuál ha sido el avance o cumplimiento frente al ítem que se está preguntando. Por ejemplo, ante la pregunta hecha sobre los metros de las redes de acueducto que han sido

cambiadas, conforme a lo que se planteó en el PD, el municipio de Pácora respondió con una medida diferente a la planteada en este instrumento.

4.4. Falta de correspondencia

La respuesta dada por la Administración no corresponde a la pregunta realizada, es decir, aunque hubo respuesta, esta no contestó lo que se estaba preguntando. Por ejemplo, a la pregunta sobre pozos sépticos instalados, el Municipio de Marmato respondió sobre un contrato de suministro que realizó para alcantarillado. A la pregunta sobre potabilización, el Municipio de Pácora señaló un programa realizado, mas no el porcentaje de plantas de potabilización en acueductos veredales. Igualmente, a la pregunta sobre infraestructura: acueducto y alcantarillado, el Municipio de Supía respondió citando una ley, mas no el fondo del objeto.

Así mismo, en las preguntas del DP que se realizaron conforme a las metas establecidas en el PD, algunos municipios no contestaron conforme a los indicadores señalados en las metas de dicho plan, por lo cual no fue posible señalar su cumplimiento o incumplimiento. Por ejemplo, el Municipio de Marmato, a la pregunta sobre acueductos veredales, avances en la construcción de alcantarillados y número de acueductos optimizados, respondió solo con el número de un contrato; y Palestina, indagado por el número de metros lineales de redes de alcantarillado de la zona urbana y rural ampliados o mantenidos durante el cuatrienio, señaló en la respuesta solo el nombre de un convenio.

4.5. Incumplimiento de la norma o interpretaciones contrarias a derecho

La ley señala acciones que deben realizar los municipios; no obstante, la Administración municipal señala el cumplimiento de unas acciones en equivalencia del incumplimiento de otras; o justifica el incumplimiento de la norma justificada bajo otros criterios de interpretación. Por ejemplo, el Municipio de Viterbo: en el objeto del DP: Adquisición y/o mantenimiento de predios, se preguntó por el cumplimiento del artículo 210 de la Ley 1450 del 2011, que señala la adquisición y el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales, y el Municipio respondió que su cumplimiento de la norma se orientó a la ejecución de acciones enmarcadas en la protección de recursos naturales, mas no a la compra de predios de interés ambiental. En el caso particular, consideró la Administración que por comprar cocinas ecoeficientes cumplió con su obligación.

4.6. Respuestas contradictorias

En pregunta similar o del mismo tema, las respuestas dadas por la Administración se contradicen. Por ejemplo, en el caso de Marquetalia, en la pregunta sobre potabilización de acueductos veredales, contestó que no se cuenta con plantas de potabilización ni se realizan procesos de potabilización, dado que no son acueductos sino con abastos rurales. Y, en el caso de Salamina, donde se indagaba por el número de acueductos veredales, se respondió sobre el global de acueductos, sin especificar cuántos abarcan solo las zonas rurales.

4.7. No registra información

La ausencia de registro de información fue uno de los aspectos más comunes en las respuestas otorgadas por la Administración. Esta categoría se evidenció, bien porque la Administración manifestó directamente no contar con la información o porque las respuestas eran incompletas o contradictorias. Por ejemplo, uno de los criterios más evidentes en esta categoría estuvo relacionado con las preguntas del DP, orientadas a encontrar información del área urbana y rural; no obstante, las respuestas, en algunos casos, hicieron solo referencia al área urbana, lo cual refleja las desigualdades entre las zonas rurales y la urbana.

5. HALLAZGOS Y DISCUSIONES

5.1. Barreras de acceso a la información ambiental en el estudio de caso

El incumplimiento de los términos de respuesta del DP en el 89,24% de los casos analizados y la necesidad de interponer acción de tutela en el 49,2% de ellos demuestra que uno de los componentes de las barreras de acceso a la justicia ambiental es la falta de acceso a la información, cuyo contenido esencial busca que las respuestas sean oportunas según la ley, que además de señalar un tiempo determinado, debe resolverse de fondo y acorde a lo solicitado.

A partir del análisis de las cuatro variables establecidas en la investigación (tiempo de respuesta, favorabilidad, motivación suficiente, acción de tutela) y su relación entre el objeto del derecho de petición con los estudios de caso, se encontró que este contenido esencial del acceso a la información presentó barreras de acceso respecto a la garantía de los derechos fundamentales de información ambiental y derecho humano al agua.

Las barreras de acceso a la justicia se identifican principalmente como los obstáculos que impiden un adecuado acceso a las instituciones del Estado y no necesariamente por la inexistencia de regulaciones o mecanismos jurídicos,

sino por circunstancias de tipo administrativas y legales que generan brechas procedimentales y condiciones de desconocimiento especializado sobre la información a la cual se pretende acceder.

Doctrinalmente, diferentes estudios teóricos y empíricos han asociado como barreras de acceso a la justicia el síndrome normativo generado por la sobreproducción de normas, que genera una brecha entre el ámbito formal y material del derecho²². A su vez, la ineficiencia de las instituciones del Estado para dar respuestas oportunas obedece también a la falta de reconocimiento de la legitimación activa de los titulares de los derechos y las desigualdades entre los actores de un conflicto, convirtiéndose en unas barreras “casi infranqueables no solo para acceder a las instancias y los procedimientos [...] , sino también para obtener los resultados de protección de los derechos ambientales”²³.

Con base en lo anterior, las barreras de acceso a la justicia pueden ser procedimentales y sustantivas, entendiendo las primeras como los procedimientos y mecanismos que garantizan el acceso a la justicia; y las segundas, como las obligaciones que atañen a las categorías técnicas, normativas y regulatorias, así como de la información que hace referencia a conceptos y contenidos de las metas e indicadores propios de la gestión pública realizada.

Las barreras procedimentales surgieron desde la no contestación hasta la inobservancia de los términos de respuesta, lo cual llevó a la necesidad de interponer mecanismos judiciales para garantizar el derecho de acceso a la información. Esta barrera de acceso a la justicia, al ser de tipo procesal, facilitó la comprobación respecto a la vulneración del derecho, por cuanto dejó en evidencia las debilidades institucionales de la administración para garantizar la publicidad y accesibilidad de la información pública.

Sin embargo, las barreras sustantivas no gozan de este mismo criterio probatorio, por cuanto la simple contestación de los derechos de petición presume el cumplimiento normativo en lo que respecta al derecho de acceso a la justicia. En este escenario, se hace imprescindible la comprobación de otros elementos que demuestren otras debilidades institucionales, asociadas a la carencia del conocimiento técnico y jurídico respecto al objeto de consulta, evidentes en las confusiones y contradicciones conceptuales, en la incompletitud de las respuestas o su falta de claridad, entre otros aspectos vistos en las categorías de no suficiencia presentados como parte de los resultados de esta investigación.

En suma, las barreras de acceso a la justicia son en sí mismas una vulneración al derecho fundamental que consagra y protege el interés de cualquier

22 Botero, A. *Diagnóstico de la eficacia del Derecho en Colombia y otros ensayos*. Medellín: Biogénesis y Señal Editora. 2003.

23 Valencia, J. “Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental”. Manizales: *Jurídicas*, n.º 1, vol. 10, 2013, pp. 123-146.

ciudadano de obtener determinada información, restringiendo la capacidad de agencia para la toma de decisiones que involucran sus derechos colectivos, pero, además, su restricción, limita las bases democráticas de participación de un Estado.

CONCLUSIONES

El acceso a la información es una forma de materialización de la justicia ambiental, porque verifica el cumplimiento de un derecho y la existencia de un Estado democrático que además de garantizar unos mecanismos y procedimientos que permita conseguir la información requerida devela la transparencia respecto a la información resguardada por las autoridades y su conocimiento técnico, explícito y jurídico respecto al objeto de consulta. En el marco de esta investigación, tanto el derecho como las bases democráticas para acceder a la justicia fueron vulnerados, mostrando barreras de acceso a la justicia desde el orden procedimental y sustantivo.

En relación con las barreras procedimentales, la garantía del derecho y el ejercicio del mecanismo constitucional de derecho de petición para el acceso a la información ambiental, fueron vulnerados en un 89,24% de los casos estudiados en los 27 municipios del Departamento de Caldas, y se garantizaron en un 10,76%. En ninguno de los 130 casos estudiados se encontró una clasificación o una alerta por parte de la administración municipal acerca de los derechos fundamentales en riesgo, asociados a la libertad de expresión, el ejercicio de la democracia o los derechos políticos. Lo anterior a pesar del carácter de derecho fundamental autónomo que tiene el derecho de acceso a la información ambiental, por ser un instrumento para acceder a bienes, servicios, informes sobre el funcionamiento del Estado, así como a datos necesarios para el ejercicio del control político o social sobre los asuntos de interés público.

En cuanto a las barreras sustantivas, se encontró que el contenido esencial en una petición no depende solo del tiempo de respuesta, sino también de la favorabilidad y la motivación suficiente y congruente que se dé a dicha respuesta. En este sentido, de todos los DP que obtuvieron respuesta (66), solo el 59 % fueron motivados de manera suficiente. Se encontró que solo seis de los DP que se respondieron en términos legales (menos de diez días) fueron favorables y motivados de manera suficiente, un 4,6 % del total de casos estudiados y un 9,09% del total de casos respondidos.

Esta barrera indica que existe una falta de conocimiento y especialización de los servidores públicos en asuntos técnicos relacionados con ODS, información ambiental del derecho al agua limpia y al saneamiento básico, pero también en relación con asuntos jurídicos propios del derecho fundamental de petición, lo cual impidió el buen ejercicio del control social necesario para la democracia, pero no obstaculizó el ejercicio académico y de inves-

tigación que pone de presente los resultados aquí presentados y los difunde para fortalecer la transparencia y exigencia de cuentas a las autoridades ambientales municipales.

REFERENCIAS

- Aguilar, G. “El acceso a la información ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú”. Chile: *Revista de Derecho Ambiental*, 2 (16), 2021, pp. 241-270.
- Almeida, M. “Access to environmental justice in Brazil”. *International Journal for Court Administration*, 8(3), 2017, pp. 1-6. ISSN: 2156-7964.
- Ávila, L., Amaya, M. “La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991”. Bogotá: *Revista Derecho del Estado*, 50, 2021, pp. 165-200. ISSN: 0122-9893.
- Bermúdez, J. “El acceso a la información pública y la justicia ambiental”. Valparaíso: *Revista de Derecho*. 34, 2010, pp. 571-596. ISSN: 0718-6851.
- Botero, A. *Diagnóstico de la eficacia del Derecho en Colombia y otros ensayos*. Medellín: Biogénesis y Señal Editora. 2003. ISBN: 9589366694.
- Cavallo, G. “El derecho humano al acceso a la información ambiental y la jurisprudencia interamericana”. Brasilia: *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 3(10). 2020, pp. 81-107. ISSN: 2236-1677.
- Cavallo, G. “La participación ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. 13, 2022, pp. 1-47. ISSN-e: 2014-038X
- Consejo Superior de la Judicatura. *Informe ejecutivo de la rama judicial al Congreso de la República 2022* [en línea]. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/1545778/5597675/Informe+Ejecutivo+Informe+al+congreso+2022+22062022.pdf/b116edc9-c830-4b64-aecd-899104f0eeda>
- Corte Constitucional. *Informe de Gestión 2022* [en línea]. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Informe_de_Gesti%C3%B3n_%202022_VF.pdf
- Costa, I., Vasconcellos, M., Teles, M. “Transparência ambiental: da disponibilidade ao acesso à informação ambiental”. *Perspectivas em Ciência da Informação*, 26(4). 2021, PP. 22-56. ISSN: 1981-5344.
- Ferrer, L. *Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014. ISBN: 9786070253775.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, L. *Metodología de la Investigación*. 1ª ed. México: McGraw-Hill, 2010. ISBN: 968-422-931-3.
- Herrera, A., Moreno, P., Escobedo, R. *El acceso a la información ambiental. México: Cuestiones Constitucionales*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 29, 2013, pp. 219-243. ISSN: 1405-9193.

- Hervé, D. “Noción y elementos de la justicia ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”. Valdivia: *Revista de Derecho*, 23(1), 2010, pp. 9-36. ISSN: 0718-0950.
- Jiménez, H. “El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia Análisis jurisprudencial Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) C/ YPF SA slvarios*”. *Revista Derecho del Estado*, 44, 2019, pp. 385-396. ISSN: 0122-9893.
- Le Clercq, J., Cedillo, C. “Números de la injusticia ambiental: la medición de la impunidad en México”. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 26(73), 2022, pp. 179-200. ISSN 1390-1249.
- Roldán, A.; Restrepo, C. y Vásquez, J. “El ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en asuntos ambientales en la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales”. Medellín: *Revista The Qualitative Report*, 28 (2). 2023, pp. 465-490. ISSN: 1794-6638
- Sánchez, J. “La reforma judicial y la búsqueda del acceso a la justicia en Colombia”. Medellín: *Ratio Juris*, 10(21), 2015, pp. 217-242. ISBN: 84-344-1164-4.
- Sereno, C. “Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental. El caso de la Laguna del Carpintero”. Puebla: *Revista IUS*, 16(49). 2022, pp. 199-212. ISSN: 1870-2147.
- Swift, A. *¿Qué es y para qué sirve la filosofía política?*. 1.^a ed. Argentina: Siglo XXI Editores, 2008. ISBN: 9789876296502.
- Valencia, J. “Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental”. Manizales: *Jurídicas*, n.º 1, vol. 10, 2013, pp. 123-146. ISSN: 1794-2918.
- Valencia, J. *El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica*. México: Editorial Porrúa, 2014. ISBN: 9786070915536.
- Vásquez, J., Restrepo, C., Arcila, B. “Otras miradas sobre los derechos de acceso en asuntos ambientales a partir de los contenidos de la Constitución Ecológica de Colombia”. *Revista Derecho del Estado*, 52, 2022, pp. 365-408.